



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500625681**



20185500625681

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
LINEAS TURISTICAS S.A.S. TURCAPITAL S.A.S.  
CALLE 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021 CC LOURDES  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24604 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

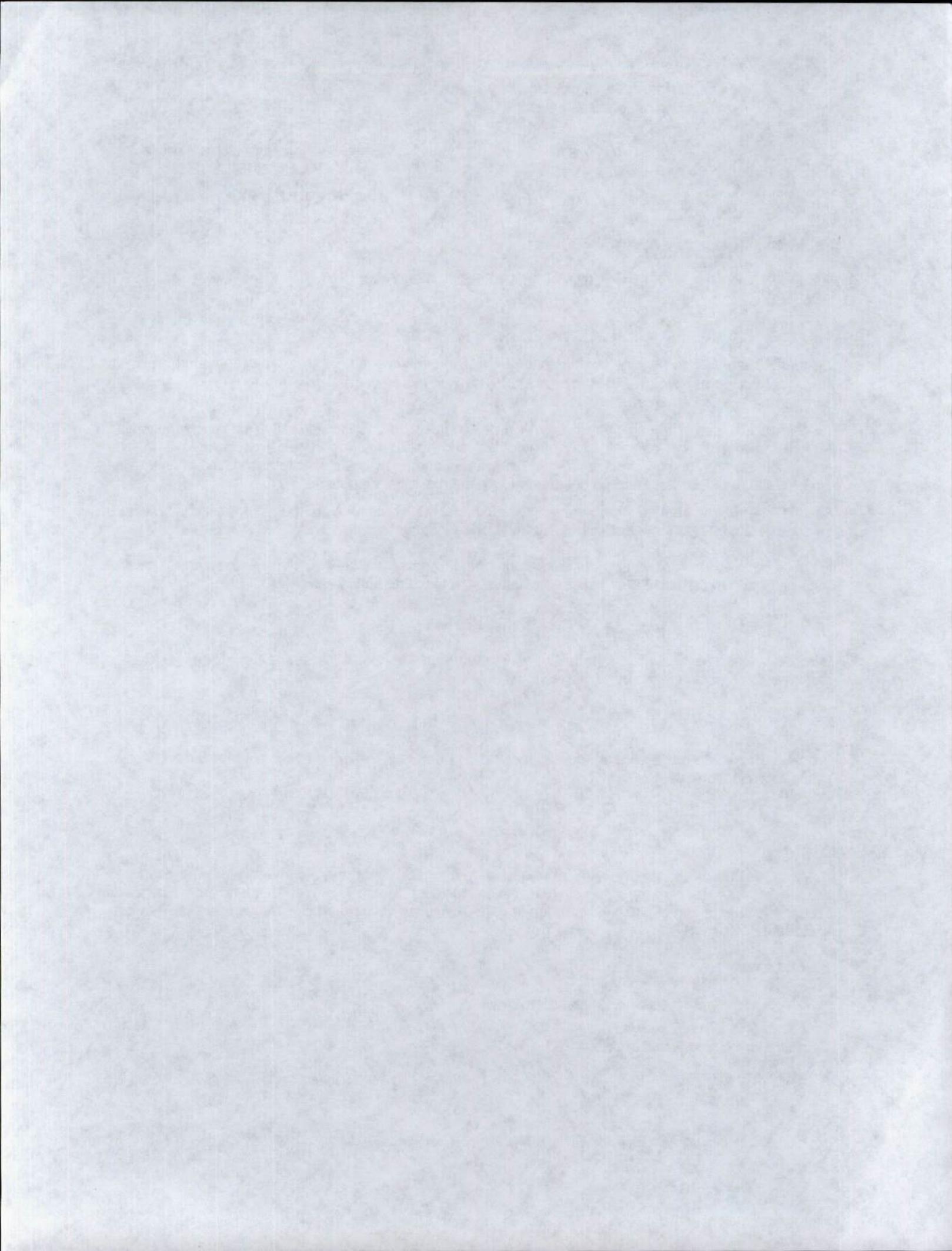
Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24604 DEL 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 del 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No. 24604 Del 31 MAY 2018.**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

**HECHOS**

El 29 de Julio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 004699, al vehículo de placa BUF-016, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 61293 del 09 de Noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código de infracción 510 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida."*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de Noviembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos, bajo radicado No. 2016-560-105324-2 el día 12 de Diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 0250 del 05 de Enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado el día 16 de Enero de 2018.

La empresa investigada LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9, NO presento escrito de alegatos de conclusión.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA**

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9, presentó escrito contentivo de defensa contra la resolución de apertura de investigación, bajo radicado No. 2016-560-105324-2 el día 12 de Diciembre de 2016, en los siguientes términos.

1. Manifiesta que el Consejo de Estado declaró nulo el Decreto 3366 de 2003;

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 0 4

31 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

2. Argumenta que no se puede imponer sanción con base en la resolución 10800 de 2003; ya que la misma solo establece el formato de infracciones codificándolas,
3. Argumenta que la tarjeta de operación fue portada durante todo el recorrido. Por el conductor; y en caso de no ser así, la sanción debe recaer en éste, o en el propietario del automotor.

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9, NO presentó escrito de alegatos de conclusión

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 00250 del 05 de Enero de 2018:
  1. Informe Único de Infracción al Transporte — IUIT No. 004699 del 6 de febrero de 2016

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 004699 del día 29 de Julio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el NIT. 830.122.762-9, mediante Resolución N° 61293 del 09 de Noviembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 510, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado

**RESOLUCIÓN No. 24604 Del 31 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Inicialmente, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

*"Artículo 2.2.1.6.4. °. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto. Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece la aquí investigada, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas BUF-016 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 004699 debió prestar un servicio de transporte, con todos los documentos que le permiten prestar un servicio completo e idóneo.

Así las cosas, en el caso que nos compete, es claro para el Despacho, que en el momento en el cual se requiere por parte de la autoridad de transporte el automotor presuntamente infractor, el mismo se encontraba violando las disposiciones propias del servicio de transporte público terrestre automotor especial, al permitir que se prestara un servicio sin la correspondiente tarjeta de operación.

**RESOLUCIÓN No. 24604 Del 31 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

Ahora bien es pertinente aclararle a la defensa que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 1079 de 2015 del 21 de noviembre de 2015, al considerar:

*"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"*

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 1079 del 21 de noviembre de 2015, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la defensa de la vigilada respecto al tema en cuestión.

Atendiendo a lo manifestado por la defensa, donde aduce que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos:

- Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*
- Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*

RESOLUCIÓN No.

Del

24604

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9

- Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

Finalmente, no le es dable el argumento a la defensa, sobre el porte defectivo y material de la tarjeta de operación, toda vez que dentro de la información del informe de infracción, el conductor no presentó oposición alguna y tampoco se diligenció numeración de documento denominado tarjeta de operación dentro de la casilla de observaciones.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9

el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 0 4

31 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)*"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 004699 del día 29 de Julio de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

#### DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 24604 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9

Código General del Proceso

"(...)

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 004699 del 29 de Julio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

Para el caso en concreto, se puede establecer que en gracia a la naturaleza jurídica del documento ya explicado, se puede determinar que para la prestación del servicio público terrestre automotor especial el día 29 de Julio de 2016; en el vehículo automotor de piascas BUF-016, para el mismo, se utilizó una plataforma tecnológica, para ejecutar el contrato de transporte; del cual no se celebró ninguna formalidad, como lo exige el ordenamiento jurídico dentro de la modalidad de transporte especial en Colombia.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 0 4

31 MAY 2010

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 2 4 6 0 4 De! 31 MAY 2010**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Córolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedó demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

**DE LA CONDUCTA**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas BUF-016 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre especial *LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S.*, identificada con el N.I.T 830.122.762-9, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte " *conduce vehículo con la modalidad especial prestando servicio escolar colegio América Bucaramanga, sin llevar tarjeta de operación comparendos al tránsito* ", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos.* De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

**6. Servicio Público terrestre automotor especial**

**6.1. Tarjeta de operación.**

**6.2. Extracto del contrato.**

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 0 4

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).  
(...)"

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

"(...)

*Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.*

(...)

*Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

*Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.*

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.9.9. , que prevé:

*"(...) Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. (...)"*

De acuerdo a lo anterior es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor de la modalidad de especial, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que él no portarla conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

**RESOLUCIÓN No. 24604 Del 31 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

Como se ha reiterado las empresas de transporte son las encargadas de vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte, en este orden de ideas es claro que el vehículo de placas BUF-016 el día de 29 de Julio de 2016 no cumplía con los requerimientos de portar la tarjeta de operación que sustentaba el servicio, siendo esta necesaria para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte, por lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del mismo.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO**

**Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d)

*Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: >En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9

a.

T

ransporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>5</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 004699 de fecha 29 de Julio de 2016, impuesto al vehículo de placas BUF-016, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S. identificada con el Nit. 830.122.762-9 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es ""(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)"" en concordancia con el código de infracción 510 que dice "(...) "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida (...)"" ibídem, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 29 de Julio de 2016, se impuso al vehículo de placas BUF-016 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 004699, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5

5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN No. 24604 Del 31 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9*

consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S. identificada con el N.I.T. 830.122.762-9, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M /CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 004699 del 29 de Julio de 2016, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

Del

= 24604

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.61293 de 09 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.122.762-9

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL S.A.S., identificada con N.I.T. 830.122.762-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021 CC LURDES o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso

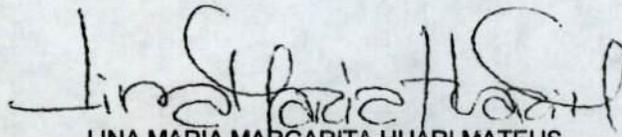
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

24604

31 MAY 2018

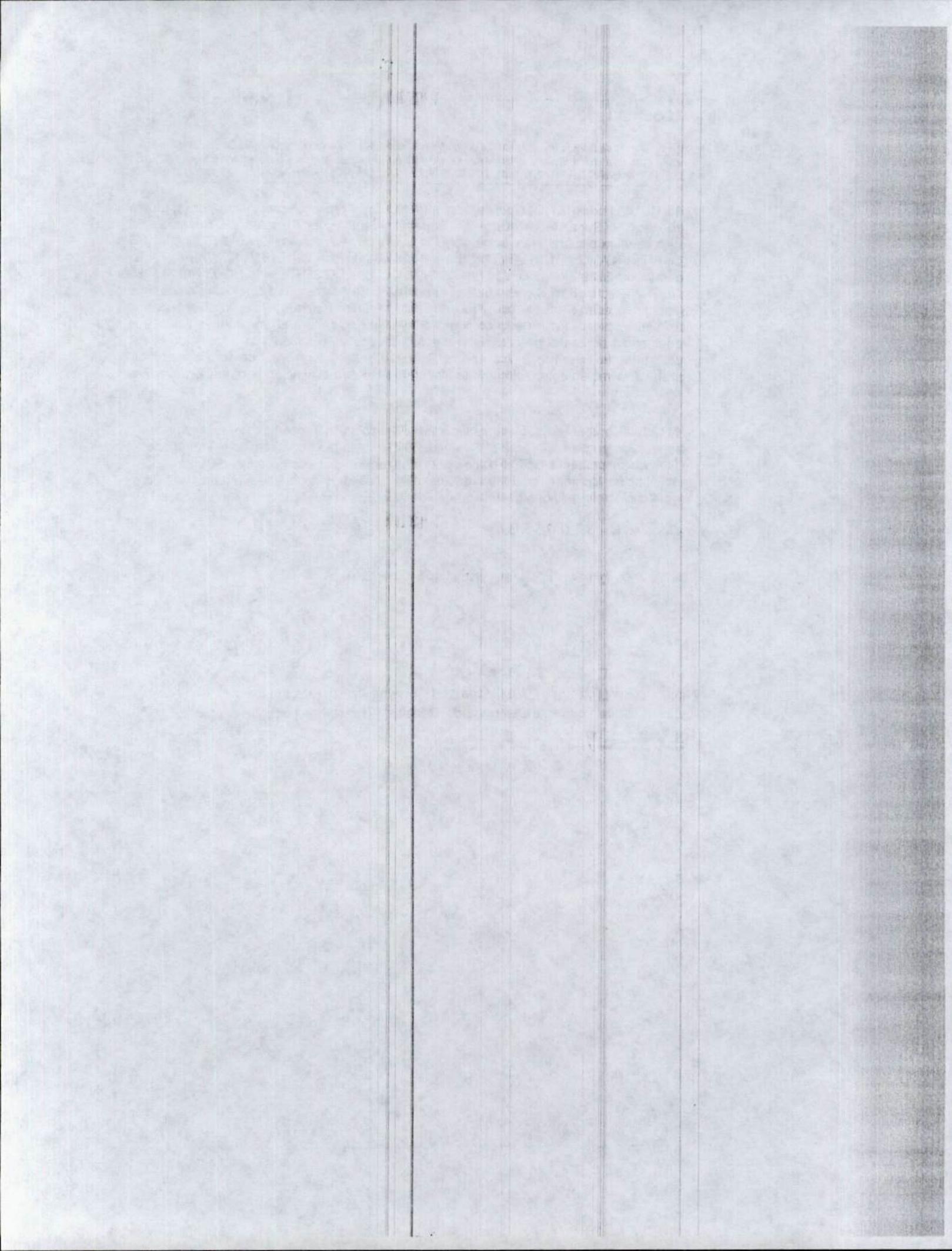
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

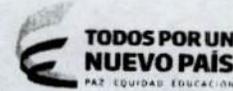
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez - abogada grupo investigaciones IUIT  
Revisó: Paola Alejandra Guallero - abogada contratista grupo investigaciones IUIT  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo Investigaciones IUIT





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500573391



Bogotá, 01/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
LINEAS TURISTICAS S.A.S. TURCAPITAL S.A.S.  
CALLE 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021 CC LOURDES  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24604 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

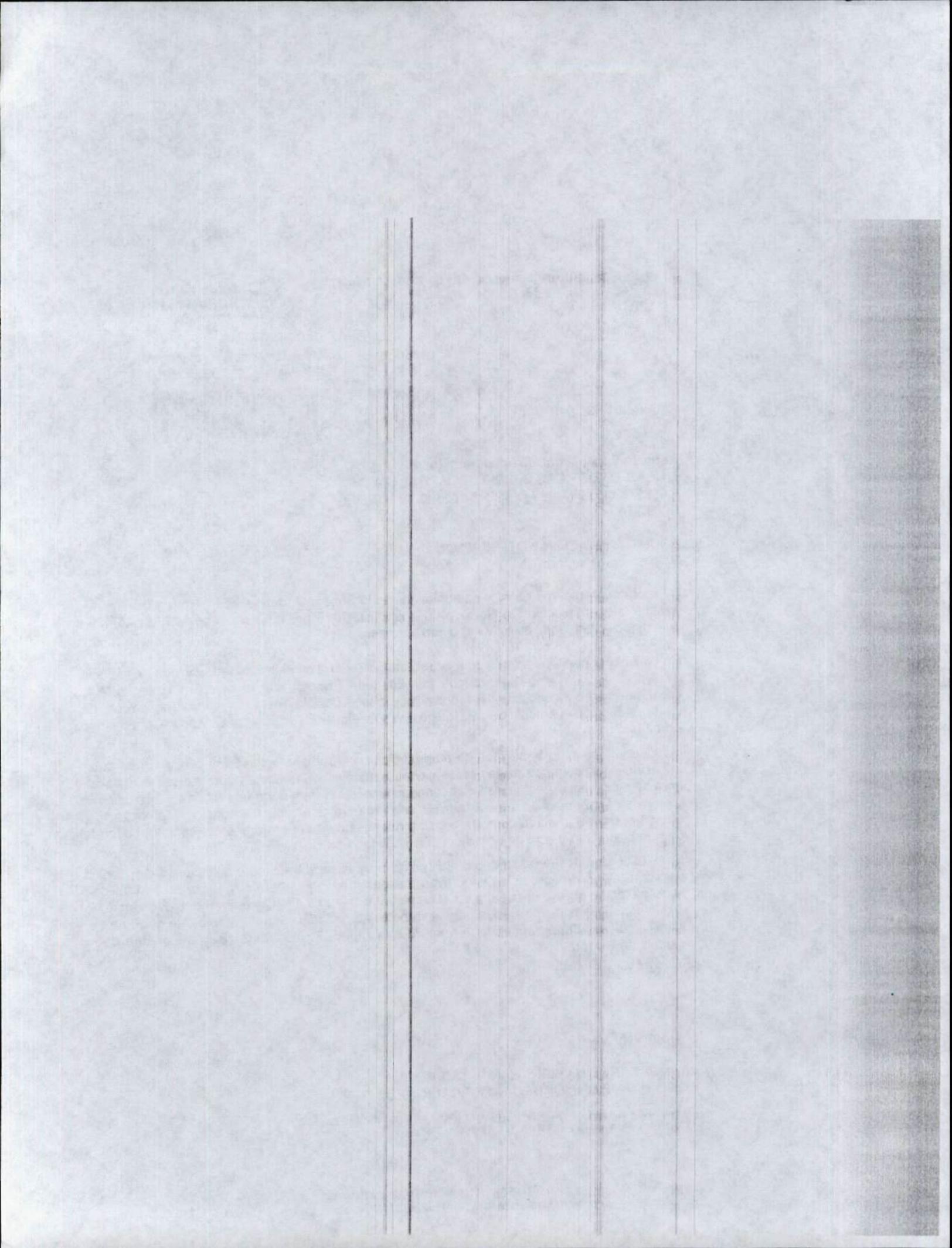
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia



Libertad y Orden

**472**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
MIT 900 062917-9  
DGT 25 G 85 A 56  
Línea Nacional 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
TURCAPITAL S.A.S.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN9689307500CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
LINEAS TURISTICAS S.A.S.

Dirección: CALLE 63 No 9 A - 83  
OFICINA 2021 CC LOURDES  
TURCAPITAL S.A.S.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión:  
20/06/2018 15:33:12

Mín. Transporte Ltc de carga 000200  
del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución		Fecha 2: <b>21 JUN 2018</b>		Fecha 1: <b>21 JUN 2018</b>	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Numero	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	

Nombre del distribuidor: **AVARUA SANCHEZ**  
C.C. 19212579 de Bogotá  
C.C. 472  
Centro de Distribución: **472**  
Observaciones: **Observaciones**  
*Handwritten notes:* **472**, **20 #63 #53**



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

